



NORMA YARROW LUMBRERAS
Congresista de la República

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Proyecto de Ley N° **3022/2022-CR**

La Congresista de la República que suscribe, **NORMA YARROW LUMBRERAS**, integrante del Grupo Parlamentario Avanza País, ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA REGULAR LA CENSURA MINISTERIAL

Artículo Único. – Modifica el artículo 132° de la Constitución Política del Perú. Modifíquese el artículo 132° de la Constitución Política del Perú, bajo los términos siguientes:

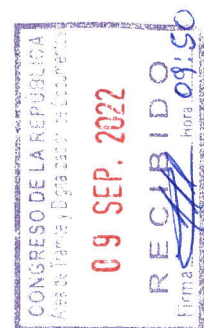
Artículo 132.- El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar. **Los integrantes de un Consejo de Ministros Censurado, no podrán integrar el siguiente Consejo de Ministros a investirse. Un ministro censurado, no podrá ocupar cartera ministerial alguna en lo que resta del periodo presidencial correspondiente.**

El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.



Firmado digitalmente por:
GONZALES DELGADO Diana
Carolina FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/09/2022 15:41:35-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS CHENAS Rosa
Rosa FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/09/2022 16:03:46-0500



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20161740126 sof
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/09/2022 16:19:31-05



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- Marco normativo:

La moción de censura se encuentra regulada en el artículo 132° de la Constitución Política del Perú, mientras que el Reglamento del Congreso de la República la contempla en su artículo 86°, al respecto cabe señalar que es un instrumento de control político para hacer efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros o de los ministros considerados individualmente. En el caso de la moción de censura, esta puede ser planteada por los Congresistas luego de la interpelación y de la concurrencia de los ministros para informar. Sin embargo, también es posible plantearla cuando el ministro se muestra renuente ante la invitación para informar o luego del debate en el que intervenga el ministro por su propia voluntad. El Reglamento del Congreso prevé la posibilidad, además, de proponer dicha moción cuando, durante la participación de los ministros en las sesiones del pleno, estos ofendan al Congreso o a sus miembros¹.

En el objeto de la moción de censura se tiene que diferenciar dos escenarios: la censura de carácter individual, dirigida contra un ministro en particular, y la censura del Consejo de Ministros. En este sentido, el artículo 132 de la Constitución Política del Perú distingue la censura contra los ministros y del Consejo de Ministros por separado; pero para ambos exige el 25% del número de congresistas para la presentación de la moción de censura, y la mayoría absoluta para su aprobación².

En el caso de la censura individual contra los ministros, este instrumento se centra en ejercer un control de las actuaciones propias del titular de la cartera, y de no darse la confianza por parte del Congreso de la República, sucede la renuncia del ministro. Por otro lado, en el caso de la censura contra el Consejo de Ministros, la renuncia recae en todos los ministros incluido el presidente del Consejo de Ministros. Entonces, de darse una moción de censura únicamente contra este último ha de entenderse que es en realidad en contra de todo el Gabinete. El único escenario en el que se dudaría sobre lo afirmado sería cuando el presidente del Consejo de Ministro tenga a su cargo una cartera³.

En este sentido, la censura es un instrumento de control político de la actuación del Gobierno, cuyo procedimiento parlamentario y los caracteres esenciales de su trámite recogidos en normas positivizadas permiten afirmar que tiene plena existencia en nuestro ordenamiento jurídico, pero que no constituye un control de tipo jurídico; sin embargo, tiene elementos jurídicos que garantizan un procedimiento claro y transparente en el Parlamento, y si bien su finalidad última es lograr la responsabilidad política del ministro cuestionado de modo que deje el cargo, su función de control se cumple desde la misma presentación de la moción de censura, siendo idóneo que se debata en el Pleno y que como resultado de ello el Gobierno sepa claramente qué es lo que se le cuestiona y qué aspectos o actos políticos debe cambiar o reformular para reconducirse. Así se cumple la finalidad

¹ Landa Arroyo, Cesar. (2004). El control parlamentario en la Constitución Política de 1993: balance y perspectiva. Pensamiento Constitucional, 10, Pág. 125.

² Romero Herrera, Julia. (2019). La moción de censura como mecanismo para hacer efectiva la responsabilidad política del Gobierno en el Perú. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/22676/21823>

³ Ibidem.

de la censura, esa es su naturaleza⁴.

- Antecedentes de ministros censurados:

Según el Informe de ECData, de fecha 2 de julio de 2022, el actual Congreso de la República, ha removido a cuatro ministros en menos de un año, por lo que supera así la cifra de ministros censurados de los últimos 20 años. Desde el año 2000 hasta el 2020, solo se habían censurado a tres ministros en el Parlamento: Fernando Rospigliosi Capurro (Interior) en el 2004, Ana Jara Velásquez (PCM) en el 2015, y Jaime Saavedra Chanduví (Educación) en el 2016⁵.

Período legislativo	Mociones presentadas	Mociones aprobadas	La primera moción se presentó a los --- de iniciado el gobierno
2001-2006	7	1	110 días
2006-2011	11	0	118 días
2011-2016	12	1	70 días
2016-2019	1	1	134 días
2021-2026	7	4	142 días

Fuente: ECData - Diario El Comercio

En este sentido, según expone el citado Informe, en el primer año de gestión del actual período 2021- 2026, se superó la cifra de los 3 ministros censurados en los 20 años anteriores. Debido a que la representación parlamentaria ha removido de su cargo a los ministros Carlos Gallardo Gómez (Educación), Hernán Condori Machado (Salud), Betssy Chávez Chino (Trabajo), actualmente en el cargo de ministra de Cultura y del señor Dimitri Senmache Artola (Interior)⁶.

⁴ Lindemert Aguilar, Sandra (2012). La censura ministerial en el Perú. En gaceta constitucional N° 53, Pág. 399.

⁵ Hidalgo Bustamante, Martin (02.07.2022). Informe: Congreso censura a Dimitri Senmache y supera la cifra de ministros removidos en 20 años. ECData Diario El Comercio. <https://elcomercio.pe/politica/congreso/congreso-va-por-su-cuarta-censura-con-dimitri-senmache-y-apunta-a-superar-la-cifra-de-ministros-removidos-en-los-20-anos-anteriores-mininter-ecdata-noticia/?ref=ecr>

⁶ Ibidem.



Ministro	Sector	Presentación de la moción	Resolución
Carlos Gallardo	Educación	17/12/2021	Aprobada
Juan Silva	Transportes	24/02/2022	Sin votación por dimisión ministerial
Hernán Condori	Salud	03/03/2022	Archivada por retiro de firmas
Hernán Condori	Salud	23/03/2022	Aprobada
Betssy Chávez	Trabajo	19/05/2022	Aprobada
Carlos Palacios	Energía y Minas	23/05/2022	Sin votación por dimisión ministerial
Dimitri Senmache	Interior	23/06/2022	Aprobada

Fuente: ECData - Diario El Comercio

- Sobre la facultad del Presidente de la República para nombrar ministros:

El artículo 122 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo de Ministros, y que nombra también —a propuesta y con acuerdo de este— a los demás ministros. Esta regla limita en cierto modo la discrecionalidad del Presidente de la República para elegir a los ministros que conforman el gabinete. No siendo el único límite, debido a que el artículo 124 de la Constitución Política del Perú dispone que para ser ministro se requiere ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Asimismo, en concordancia con el artículo 33 de la Constitución Política del Perú, no pueden ser ministros aquellos a quienes se les ha suspendido el ejercicio de la ciudadanía por (1) resolución judicial de interdicción, (2) sentencia con pena privativa de la libertad, y (3) sentencia con inhabilitación de los derechos políticos⁷.

Por otro lado, el artículo 100 de la Constitución Política del Perú establece la facultad del Congreso de inhabilitar a un conjunto de altos funcionarios del Estado para el ejercicio de la función pública hasta por un plazo de diez años (10). En tal sentido, las personas inhabilitadas tampoco pueden ser ministros durante el período que dure tal sanción. Por su parte, el artículo 136 de la Constitución Política de nuestro país prescribe que si luego de la disolución del Congreso, en virtud del artículo 134, no se efectúan las elecciones parlamentarias, el Congreso disuelto se reúne y destituye al Consejo de Ministros. Y este mismo artículo 136 indica que "ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del periodo presidencial"⁸.

⁷ Tribunal Constitucional. Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 0006-2018-PI/TC. 6 de noviembre de 2018. Caso cuestión de confianza y crisis total de gabinete. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Exp-0006-2018-PI-TC-Legis.pe_.pdf

⁸ Ibidem.

Por lo expuesto, la facultad del Presidente de la República de nombrar ministros tiene ciertas limitaciones establecidas por la propia Constitución Política. En este sentido, la presente iniciativa legislativa de reforma constitucional, propone establecer una limitación adicional, al precisar que el Presidente de la República no puede nombrar como Ministro a quien antes fue censurado por el Congreso, extendiéndose dicha prohibición durante todo su periodo de gobierno, al haber recibido una sanción de control político, al no demostrar su idoneidad para desempeñar el cargo, lo cual sería un cuestionamiento respecto a la experiencia y conocimiento del sector que representa.

- Antecedentes legislativos:

Con fecha 2 de octubre de 2017, se presentó el Proyecto de Ley N° 1924/2017-CR⁹, que proponía modificar los artículos 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de precisar las situaciones por las que se presenta una cuestión de confianza por parte del Presidente del Consejo de Ministros ante el Pleno del Congreso de la República. Asimismo, con fecha 8 de octubre de 2020, se presentó el Proyecto de Ley N° 6404/2020-CR¹⁰, que proponía la ley de reforma constitucional que reforma los artículos 130, 132, 133, 134 de la Constitución Política del Perú, el mismo que se encuentra en el archivo, según lo dispuesto por el Acuerdo 019-2021-2022/CONSEJO-CR, de fecha 17 de agosto de 2021.

En este sentido, la presente propuesta legislativa, se plantea en la continuidad de reformar el artículo 132 de la Constitución Política, en lo referido a precisiones y limitaciones del Presidente de la República, luego de aprobarse una moción de censura contra un ministro de estado y sus consecuencias.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa por su naturaleza y alcances no genera gasto público, conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado. Por el contrario, busca promover que profesionales idóneos y sin antecedentes de ser censurados, en el mismo periodo de gobierno, puedan volver a desempeñar el cargo de ministro de Estado en una cartera diferente.

Al respecto, se debe precisar que se requiere la más alta especialización para el cargo de ministro de Estado, debido a que un ministro establece la política nacional de su sector; en armonía con la política general, los planes de Gobierno y las leyes en materia de su competencia; asimismo, aprueba, dirige y evalúa los planes y programas sectoriales de desarrollo y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de la asignación presupuestal.

⁹ Portal del Congreso de la República:

https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0192420171002..pdf

¹⁰ Portal del Congreso de la República:

https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL06404-20201008.pdf

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley busca reformar el artículo 132 de la Constitución Política del Perú, con la finalidad regular y precisar que los integrantes de un Consejo de Ministros Censurado, no podrán integrar el siguiente Consejo de Ministros a investirse; asimismo, que un ministro censurado, no pueda ocupar cartera ministerial alguna en lo que resta del periodo presidencial correspondiente.